

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.385

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA
ART 137**

Fecha de actualización: 12-9-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL EN MATERIA DE SALARIO, DESCANSO
Y AUTONOMÍA FUNCIONAL DE LAS ALCALDÍAS, VICEALCALDÍAS,
INTENDENCIAS Y VICEINTENDENCIAS**

ARTÍCULO 1. - Se modifica el artículo 20 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera, cuyo texto dirá de la siguiente forma:

Artículo 20.-El alcalde o intendente municipal son funcionarios de tiempo completo y su salario se compone de dos partes, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) Una asignación fija equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario total, calculada como cinco veces y media el salario global mensual más bajo de las clases anchas cubiertas por los alcances del Título I del Estatuto de Servicio Civil, según las familias de puestos de la administración pública,
- b) Una asignación variable que constituye el otro cincuenta por ciento (50%) de su salario total. Esta asignación se calcula como un porcentaje de la asignación fija, según el rango presupuestario de la municipalidad o concejo municipal de distrito, según se trate, de acuerdo con la siguiente tabla;

Rango presupuestario municipal		Porcentaje
HASTA	3,000,000,000.00	5%
De 3,000,000,001.00	A 5,000,000,000.00	20%
De 5,000,000,001.00	A 10,000,000,000.00	40%
De 10,000,000,001.00	A 20,000,000,000.00	75%
De 20,000,000,001.00	A 50,000,000,000.00	90%
De 50,000,000,001.00	EN ADELANTE	100%

Además, los alcaldes municipales devengarán un monto por concepto de prohibición, calculado conforme a lo establecido en los artículos 31 y 36 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° 2166 del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, así como en los artículos 14 y 15 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.° 8422 del 29 de octubre de 2004 y sus reformas.

En los casos en que el alcalde o intendente electo disfrute de pensión o jubilación, si no suspendiere tal beneficio, podrá solicitar el pago de un importe del cincuenta por ciento (50%) mensual del salario correspondiente a la alcaldía o intendencia, por concepto de gastos de representación.

El primer vicealcalde o viceintendente municipal también será funcionario de tiempo completo, y su salario base será equivalente a un ochenta por ciento (80%) del salario base del alcalde o intendente municipal, según corresponda. En cuanto a la prohibición por el no ejercicio profesional y jubilación, se le aplicarán las mismas reglas que al alcalde titular, definidas en el párrafo anterior.

Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite de las remuneraciones totales establecido en la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, así como en el artículo 37 de la Ley N.° 10159, Ley Marco de Empleo Público, del 10 de marzo de 2023 y sus reformas.

El período anual de vacaciones que podrán disfrutar las personas que ocupan los puestos de alcaldía, vicealcaldía, intendencia y vice intendencia será de veinte días hábiles, con derecho a fraccionarlas en los tratos que considere convenientes y oportunos para garantizar la continuidad de la administración municipal; no se podrán acumular más de dos períodos de vacaciones.

Previo a disfrutar de las vacaciones, el alcalde municipal deberá comunicar al concejo municipal el periodo en que se ausentará, de acuerdo con lo que establece el artículo 17 de esta ley; no obstante, el control sobre el saldo de vacaciones estará a cargo del departamento o unidad administrativa municipal encargada al efecto.

En caso de renuncia, revocatoria de credencial o al finalizar su período constitucional, corresponde el pago de las vacaciones no disfrutadas, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 32 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 32- El Concejo, mediante acuerdo, podrá conceder licencia, sin derecho al pago correspondiente, a los regidores y los síndicos que se ausenten de forma

consecutiva de las sesiones del concejo únicamente por los motivos y términos siguientes:

- a) Por necesidad justificada de ausentarse del cantón, licencia hasta por seis meses.
- b) Por muerte o enfermedad de padres, hijos, cónyuge o hermanos, licencia hasta por un mes.

Cuando los regidores y síndicos se ausenten para representar a la municipalidad respectiva dentro o fuera del país, el Concejo Municipal otorgará permiso con derecho al pago correspondiente, según el caso.

Las licencias del alcalde municipal por los motivos estipulados en los incisos a) y b) de este artículo serán otorgadas sin derecho al pago de salario correspondiente, previa comunicación al Concejo Municipal.

En el caso de la alcaldía municipal, deberá comunicar al Concejo Municipal cuando se proponga salir del país en representación de la municipalidad y los motivos de su viaje, de acuerdo con lo que estipula el artículo 17 de esta ley.

REFORMA A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 4. - Se adiciona un párrafo final al artículo 31 de la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público, del 10 de marzo de 2023 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 31.- Metodología de valoración de trabajo.

En el caso de las alcaldías e intendencias municipales, sus titulares se registrarán por lo dispuesto en el artículo 20 del Código Municipal, Ley No. 7794 del 30 de abril de 1998.

TRANSITORIO I. - Las municipalidades deberán reglamentar la presente ley en un plazo de dos meses a partir del rige de esta ley.

TRANSITORIO II. - Las personas que ocupen los cargos de alcaldía, vicealcaldía, intendencias y viceintendencia para el período 2024-2028 mantendrán las mismas condiciones en que fueron nombradas, conservando todos sus derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, salvo las excepciones establecidas en la Ley N.º 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre de 2018, y sus reformas, así como en la Ley N.º 10159, Ley Marco de Empleo Público, del 8 de marzo de 2022.

En caso de que esta ley resulte más beneficiosa, su aplicación será inmediata.

TRANSITORIO III. - Se autoriza a las municipalidades para que, en caso de que la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 1 de esta ley requiera un incremento en la partida presupuestaria correspondiente para atender el pago dispuesto en el artículo 20 del Código Municipal, dicho ajuste pueda realizarse de forma escalonada. Para ello, deberán seguir los criterios técnicos de la administración municipal, garantizando que no se afecten los servicios que brinda la municipalidad.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/d46b6a2b47bbab93/ed73edbb.docx
Elabora: RFBG
Fecha: 6/2/25